

SECCION II.—De los privilegios que abarcan los muebles y los inmuebles.

§ I.—¿QUE SE ENTIENDE POR COSTAS JUDICIALES?

322. El art. 17 dice: «Las costas judiciales tienen privilegio en los muebles y en los inmuebles con respecto á todos los acreedores en cuyo interés se han hecho.» ¿Qué se entiende por *costas judiciales*? La ley no las define y en la aplicación se presentan numerosas dificultades. Debemos buscar antes que todo un principio que sirva para decidir. Se lee en una sentencia de la Corte de Aix que dice: «El Código deja al juez definir la naturaleza de las *costas judiciales* que aprovechen á los acreedores y deban desde luego tener un privilegio» (1) El Código Napoleón era más vago que la ley belga; decía sencillamente que las *costas judiciales* estaban privilegiadas y les concedía el primer lugar entre los privilegios muebles é inmuebles (arts. 2101, 1.º, 2104 y 2105). Nuestra Ley Hipotecaria agrega una restricción que nos muestra el camino para definir las costas á las que la ley da un privilegio; «son, dice el art. 17, con relación á todos los acreedores *en favor de los que se han hecho*.» Esto implica que las costas judiciales se hacen por varios acreedores, ó al menos en interés de muchos de ellos, y es con relación á estos por lo que las costas gozan de un privilegio. El art. 17, que enumera los créditos privilegiados sobre la generalidad de muebles, está concebido en el mismo sentido; coloca en el primer lugar las costas judiciales hechas *en interés común de los acreedores*; de esta manera para que el acreedor de dichas costas se pueda hacer pagar de preferencia á los demás acreedores colocados en la masa mobiliaria se necesita que hayan sido hechos en interés de todos los acreedores. Hé aquí un primer carácter de

1 Aix, 12 de Enero de 1838 [Dalloz, en la palabra Privilegios, núm. 138.

las costas judiciales: sólo están privilegiadas si están hechas en un interés común.

¿También se necesita que estén hechas en el curso de una instancia judicial? La expresión *costas judiciales* podría hacerlo creer, pero se debe entender esta expresión en el sentido especial que le da la materia de los privilegios. ¿Cuándo se trata de privilegio? Cuando hay concurso de acreedores los bienes del deudor no bastan para pagar sus deudas. ¿Qué deben hacer en este caso los acreedores? Están obligados á vender los bienes de su deudor para distribuirse el precio por contribución ó por vía de orden. Esto se hace en un procedimiento judicial. En este sentido todos los gastos que los acreedores deban hacer para realizar la prenda que tienen en los bienes de su deudor son costas judiciales, porque es el recurso de los acreedores en las vías judiciales quienes necesitan de ellas. Poco importa que se hagan judicialmente ó no, todo procedimiento es judicial, sin que haya un procedimiento propiamente dicho porque el embargo y la venta no son procesos.

La tradición confirma lo que el texto supone. Se lee en una obra que resume las nociones tradicionales de derecho, el Diccionario de Ferrière: «Los gastos judiciales son los que tienen por objeto la conservación de la cosa en provecho del propietario, del acreedor ó de cualquier otro derecho ó interés que hagan. Los gastos de cédulas de inventarios de venta ó de orden y excusión de muebles ó inmuebles y demás son gastos judiciales.» Esta definición no descuella por su precisión; el derecho antiguo era por naturaleza vago é indeciso porque no tenía el fundamento de los textos. Pero Ferrière nos enseña al menos una cosa: que por gasto judicial se entendía no solamente los gastos hechos en justicia sino también los extrajudiciales, tales como los de cédulas é inventarios que el autor coloca, y con razón,



en la primera línea, pues el mayor interés de los acreedores es la conservación de sus bienes. Los deudores insolventes están inclinados á substraer sus bienes de la acción de los acreedores, ó mejorar unos en perjuicio de otros; se debe, pues, ante todo asegurar los bienes, prenda común de los acreedores para que no se les escapen. Esto se hace para posición de cédulas y de inventario, gastos extrajudiciales y, sin embargo, costas judiciales, puesto que son los primeros gastos que los acreedores están obligados á hacer cuando han recurrido á las vías judiciales contra su deudor.

¿Consagra el Código la tradición? Esto no tiene duda. Grenier dice en su informe al Tribunado: «En todo tiempo esta especie de créditos han obtenido el privilegio. Las costas judiciales, que son las de cédulas, inventario y venta, tienen por objeto la conservación y liquidación de la cosa.» (1) Esta definición es más incompleta todavía que la de Ferrière; no habla de los gastos de orden, entre los que se deben comprender los de distribución, pero confirma la significación demasiado extensa que se atribuye á las palabras *costas judiciales* en materia de privilegios. En fin, el texto de la ley levanta cualquiera duda. Hay otros gastos extrajudiciales además de los de cédulas é inventario; tales son los gastos que necesita la administración de la quiebra mercantil. El Código de Comercio dice que dichas costas se sacan del activo mobiliario; es decir, que se pagan de preferencia á los acreedores, entre los que se reparte el activo después de que se paguen los gastos por prelación (Código de Comercio de 1808, art. 558).

323. Ahora se comprenderá por qué y en qué sentido las costas judiciales están privilegiadas. Los términos de que se sirve la ley para marcar el ejercicio del privilegio de las

1 Grenier, informe, núm. 2 (Loché, t. VIII, p. 257). Compárese Martou, t. II, p. 24, núm. 316; Pont, t. I, p. 49, núm. 69.

costas judiciales son muy significativos: son *deducidos, pagados, por prelación, distraídos del dinero* que compone el activo (Código de Procedimientos, arts. 657-662; Código de Comercio, art. 558). En realidad el acreedor de las costas judiciales no concurre con los demás acreedores, no está en pleito con ellos; son los acreedores mismos los que pagan las costas que han debido hacer para conservar la prenda común, para venderla y distribuirse el precio; es natural que el que haga los gastos los pague, y los gastos judiciales los hacen los acreedores, aun cuando no figuren en todos los actos á que dan lugar. Todos sólo intervienen para requerir la oposición de cédulas hasta que tengan interés para que deban sufrirla, porque sin ellos la prenda llevaría el riesgo de perecer; es, pues, gracias á las costas por lo que reciben el pago al que tienen derecho. Si se quiere dar el nombre de *privilegio* á esta deducción de los gastos es, seguramente, el más legítimo de los privilegios; hé aquí por qué tienen el primer lugar entre los créditos privilegiados.

324. El principio es, pues, que todos los gastos para la conservación, la liquidación, la distribución de la prenda común de los acreedores y en interés común, están privilegiados, ya sean hechos en justicia ó fuera de ella. En contra no están privilegiados, aunque hechos judicialmente, los gastos que uno de los acreedores hace en su propio interés. Tales son las *expensas*; es decir, los gastos que en particular expone contra otro particular para se juzgue una diferencia que tengan. Esta es la definición que Tarrible da en su *Tratado de los Privilegios*, uno de los más antiguos y mejores. Los gastos, dice, forman el objeto de un crédito particular que la sentencia pone á cargo de la parte que pierde y que no goza de un privilegio. (1) Por ejemplo, los gastos que hace uno de los acreedores para adquirir un título eje-

1 Tarrible, en Merlin, Repertorio, en la palabra Privilegio, sec. III, pfo. 1, núm. 2 [t. XXV, ps. 188 y siguientes].



cutorio ó para rechazar las contestaciones de que es objeto su demanda; el fin mismo de la acción prueba que los gastos sólo se hicieron en interés particular del acreedor; luego no se trata de privilegios de costas judiciales. (1) Se pretende, sin embargo, que los gastos se deben considerar como accesorios del crédito y están, por consiguiente, privilegiados si el crédito principal lo está; éste no sería el privilegio de las costas judiciales; el primer lugar sería el privilegio ligado al crédito principal, teniendo el lugar que la ley concede á ésta. La cuestión está controvertida y volveremos á ella.

325. Nos queda una dificultad relativa al principio. Los gastos de conservación son costas de justicia. ¿No debe entenderse por esto más que los gastos de cédulas y de inventarios? Estos son unos ejemplos, pero el principio no debe limitarse á las aplicaciones que se hacen de él. Si los gastos se hacen en justicia para el aumento del patrimonio del deudor ó para impedir que disminuyan estos gastos serán privilegiados á título de gastos de conservación. Esto no es dudoso; pero hay una condición que no debe perderse de vista en esta materia: es que los gastos deben ser hechos en interés de los acreedores. Uno de éstos ataca una acta con acción pauliana y hace entrar en la masa un bien enajenado por el deudor; los gastos que haya hecho serán privilegiados, puesto que tienden á conservar la prenda común de los acreedores. (2) La cuestión se vuelve dudosa cuando es el deudor quien obra para conservar su patrimonio, demandando, por ejemplo, la nulidad de una convención por causa de vicios de consentimiento. Fué sentenciado que es-

1 Martou, Comentario, t. II, p. 25, núm. 316. Pont, t. I, p. 48, núm. 67 y las sentencias que cita. Debe agregarse Lieja, 8 de Marzo de 1862 (Pasicrisia, 1863, 2, 355).

2 Burdeos, 28 de Mayo de 1832 (Daloz, en la palabra Privilegio, núm. 144). Compárese Bourges, 9 de Julio de 1846 [Daloz, 1846, 4, 423]. Pont, t. I, página 47, núm. 67.

tos gastos no son privilegiados; (1) y creemos que la decisión está fundada en el rigor de los principios. Hay una diferencia esencial entre la acción formada por los acreedores y la que forma el deudor. Los acreedores no pueden intentar la acción pauliana más que cuando el acta fraudulenta arrastra la insolvencia del deudor ó la aumenta; es, pues, seguro que esta acción tiene por objeto el interés común de los acreedores, lo que es decisivo; mientras que el deudor obra, ante todo, en interés personal, sin que se pueda decir que el interés de los acreedores entere el debate. La cuestión de saber si las costas judiciales están privilegiadas no se suscita más que en el caso en que el deudor es insolvente. Cuando promueve en una época en que está solvente el interés de los acreedores no está en causa: ¿qué les importa que el deudor esté más ó menos rico? Sin duda que el deudor solvente cuando el proceso puede volverse insolvente más tarde; pero este interés lejano que los acreedores tienen en todo proceso sostenido por su deudor no basta para que los gastos estén privilegiados. El privilegio nace con el crédito, y cuando el deudor promueve los gastos no están privilegiados; desde luego no pueden serlo más tarde.

326. La Corte de Casación ha aplicado este principio á las partes extrajudiciales. Un depositario judicial hace trabajos de plantío y de cultivo en una finca de azúcar: ¿estos gastos son privilegiados? En un primer caso la Corte de Casación decidió la cuestión negativamente; se trataba de trabajos ejecutados en virtud de una convención intervenida con el propietario mucho tiempo antes de la constitución del secuestro; cuando el contrato estos gastos no constituían seguramente expensas hechas por interés de los acreedores;

1 Douai, 16 de Julio de 1847 (Diario del Palacio, 1847, 2, 61). En el mismo sentido una sentencia del Tribunal de Comercio de Bruselas de 29 de Enero de 1877 (Pasicrisia, 1877, 3, 167). Compárese Martou, t. II, p. 24, núm. 316. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Aix, 12 de Enero de 1833 (Daloz, en la palabra Privilegios, núm. 138) sin más motivo que el pretendido poder discrecional del juez.



luego no podían convertirse en ellas más tarde por la circunstancia accidental de haber sido hechas durante la administración del secuestro. El juez del hecho había comprobado, además, que los trabajos no eran de ninguna utilidad para los acreedores inscriptos en la finca; á este respecto no se podía decir que habían sido suspendidos en su interés. La consecuencia era evidente; no se podía reclamar el privilegio que la ley sólo concede para gastos hechos en interés común. (1)

En otro caso intervino una decisión diferente porque los hechos diferían. Se trataba de expensas hechas á un depositario judicial con el consentimiento de todos los acreedores hipotecarios; estas expensas habían tenido por resultado conservar y utilizar la prenda común á todos los acreedores y tenían por esto mismo el carácter de gastos hechos en interés de todos los acreedores; luego eran privilegiados. (2)

327. ¿El principio de que las *expensas* hechas por un acreedor contra el deudor en interés de su crédito no están privilegiados es aplicable cuando la acción está formada contra la masa de los acreedores representada por el heredero beneficiario, el curador á una sucesión vacante ó el síndico de una quiebra? En la práctica se consideran estos gastos como debidos por la masa y se admite la prelación. Esa práctica se justifica por los principios que acabamos de exponer. Cuando la demanda está formada por un acreedor contra el deudor sólo hay interés particular en común; el acreedor no obra seguramente en interés de los demás acreedores y el deudor defiende su propio interés. Pero cuando la masa de los acreedores está en causa ya no se trata de un interés particular, el interés de todos está comprometido en el debate; la masa defensora quiere apartar á un

1 Casación, 15 de Marzo de 1875 (Dalloz, 1875, 1, 273).

2 Denegada, Cámara Civil, 29 de Junio de 1875 (Dalloz, 1875, 1, 471).

acreedor cuyo concurso vendría á disminuir la prenda común; en este sentido los gastos tienen por objeto conservar la prenda de todos. Poco importa, después de esto, quién gane; no es el resultado del proceso lo que debe considerarse, es el objeto de la demanda. (1)

328. El privilegio de costas judiciales difiere mucho de los demás privilegios. Estos dan al acreedor una preferencia absoluta para con todos aquellos que concurren en los bienes del deudor. Las costas judiciales, al contrario, no dan al acreedor privilegiado más que una preferencia relativa para con aquellos en cuyo interés se hicieron los gastos: estos son los términos del art. 17. Y si el art. 19 dice que las costas judiciales son privilegios en la generalidad de los inmuebles y les asigna el primer lugar para con los demás acreedores es que supone, como lo dice el texto, que los gastos se hicieron por interés común de los acreedores. El carácter relativo del privilegio de costas judiciales resulta de la misma naturaleza del privilegio y del motivo en que está fundado. Este privilegio no es otra cosa más que la obligación que incumbe á los acreedores de sufrir los gastos que se hacen ó se han hecho en su interés. Y todos los gastos no se hacen necesariamente en interés de todos los acreedores, y si es justo que aquellos que están interesados en los gastos los paguen no lo es ponerlos á cargo de los acreedores que no tienen interés en ellos.

El privilegio de costas judiciales tiene también un carácter relativo en lo que se refiere á los bienes en que se ejerce. Según el art. 17 se podría creer que se ejerce en todos los bienes muebles é inmuebles, pero hay que entender esta disposición en el sentido del art. 19; es decir, que el privilegio versa en todos los bienes cuando todos los acreedores están interesados en los gastos; pero si hay acreedores que tienen un privilegio en bienes para los que no se hicieron

1 Aubry y Rau, t. III, p. 128, nota 5, pfo. 260.



los gastos las costas judiciales no podrán tomarse en estos bienes, pues sería tomarlos de un crédito para el que los gastos no están privilegiados. (1)

La jurisprudencia ya se había pronunciado en este sentido bajo el imperio del Código Civil aunque los textos no trataran de las costas más que en términos generales. Estos gastos, decía la Corte de Casación, son los que se hicieron en interés de las partes en que recae la preferencia. (2) La Corte agrega que la restricción está consagrada por el artículo 662 del Código de Procedimientos. Cuando los muebles de un locatario han sido embargados y vendidos á pedimento de sus acreedores las costas que origina la distribución del precio de venta son tomadas con prelación, *antes de todo crédito que el de rentas debidas al propietario*. Así los gastos de distribución no son privilegiados para con el dador. ¿Por qué? Porque el dador no tiene ningún interés en ellos. El art. 661 le permite hacer estatuir su privilegio por simple procedimiento ejecutivo, y antes de todo procedimiento de distribución por contribución; los gastos hechos para operar esta distribución le son, pues, extraños y, por consiguiente, no pueden ser privilegiados para con él. Pero esto sólo es verdad, como lo dice la Corte de Rouen, para los *gastos de distribución*. En cuanto á las costas para la conservación y realización de la prenda son comunes al propietario; debe, pues, ayudar á soportarlas y, por consiguiente, están privilegiadas para con él. (3) Veremos más adelante otra aplicación del principio.

1 Martou, t. II, p. 26, núm. 318. Aubry y Rau, t. III, ps. 128 y siguientes, pfo. 260. Pont, t. I, ps. 48 y 49, núms. 67 y 68.

2 Denegada, Sección Civil, 20 de Agosto de 1821 (Dalloz, en la palabra Privilegios, núm. 603).

3 Rouen, 30 de Enero de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 37). Véase otra aplicación del mismo principio en una sentencia de Casación de 26 de Julio de 1848 (Dalloz, 1849, 1, 328).

## § II.—APLICACION DEL PRINCIPIO.

### Núm. 1. Gastos de cédulas y de inventario.

329. Los gastos de cédulas, de guardia y de inventario han sido siempre considerados como costas judiciales y privilegiados con este título. Y como todos los acreedores están interesados en que los bienes del deudor se conserven los gastos que tiendan á conservar la prenda son en general privilegiados para con todos. Decimos en general, pues nada hay absoluto en esta materia. La sentencia de la Corte de Rouen que acabamos de citar decide que los gastos de conservación están privilegiados para con el dador; hay que añadir la condición: si la aprovecha. Pero el propietario tiene vías más expeditas para impedir la substracción de los muebles: es el embargo—empeño y el embargo reivindicatorio; si recurre á ellos los gastos de cédulas y de inventario le son extraños y, por tanto, no tiene que soportarlos. (1) El dador puede también, como todo acreedor, requerir la puesta de cédulas; se entiende que en este caso los gastos están privilegiados para con él, pues se le puede aplicar la regla que domina esta materia; á saber: que el acreedor que hace gastos debe sufrirlos. (2)

330. ¿Están privilegiados los gastos de cédulas para con los acreedores hipotecarios? En principio nó; las cédulas conservan el mobiliar y los acreedores hipotecarios ejercen su derecho en los inmuebles. Se objeta que los acreedores hipotecarios tienen interés en la conservación del mobiliar: primero, porque puede haber títulos que establezcan derechos de propiedad del deudor en los inmuebles afectos al pago de sus créditos, y después, porque tienen un recurso

1 Moulón, Repeticiones, t. II, p. 27, núm. 322 y los autores que cita. Compárese Troplong, núm. 124.

2 París, 27 de Marzo de 1824 (Dalloz, en la palabra Privilegios, núm. 169).  
P. de D. TOMO XXIX—53



subsidiario en la masa mueble en caso de insuficiencia de los bienes hipotecados. (1) En cuanto á los títulos habría que suponer que los hay; hay que suponer, además, que la propiedad está contestada. Si estas dos condiciones se encuentran el acreedor hipotecario tendría que concurrir al pago de gastos; pero esto es una excepción rara y no se puede, por razón de un interés puramente eventual, sentar como regla que los gastos están privilegiados para con los acreedores cuando casi siempre estos gastos les son inútiles. Lo mismo pasa con el recurso subsidiario que los acreedores ejercen en los muebles; no es un motivo para privilegiar los gastos de cédulas en los bienes inmuebles gravados con hipotecas; esto es evidente; si los acreedores concurren realmente en la masa mueble tienen por esto mismo que contribuir al pago de los gastos de cédulas, puesto que estos gastos se toman por prelación en la masa. (2) La Corte de París objeta que las costas judiciales están privilegiadas en los inmuebles; sin duda, pero con esta distinción: que no pueden ser tomadas en el precio de los inmuebles en cuyo interés no han sido hechas.

330 bis. La aplicación de estos principios ha dado lugar á una dificultad que fué llevada ante la Corte de Casación de Bélgica. Después de la muerte de un comerciante su viuda hizo proceder á inventario para la conservación de sus derechos y de todos los demás. Posteriormente el difunto fué declarado en quiebra. El notario reclamó el privilegio por los gastos de inventario. Oposición del curador. El Tribunal de Comercio decidió que los gastos no estaban privilegiados, visto que el inventario había sido formado en el personal interés de la viuda, legatario universal, para resguardar sus derechos; en cuanto á los acreedores no podía decirse que tuviesen interés en el inventario, pues esto no era

1 Durantón, t. XIX, p. 42, núm. 40. Troplong, núm. 131.

2 París, 28 de Enero de 1812 (Dalloz, en la palabra Privilegios, núm. 210).

necesario para el ejercicio de sus derechos. En el recurso la sentencia fué casada. Importa hacer constar los motivos. El inventario había sido hecho el 27 de Junio de 1874 y la quiebra sólo fué declarada el 4 de Agosto siguiente. Para ver si los acreedores tenían ó no interés en el inventario hay que hacer abstracción de la declaración de quiebra, la que, posterior al inventario, no pudo modificar el carácter de los gastos. Y el inventario hecho después de la muerte de un comerciante interesa á todos aquellos que tienen un derecho que ejercer en los valores muebles que el difunto deja; luego los acreedores estaban interesados en los gastos del inventario aunque el notario hubiera procedido á ello á pedido de la viuda. Síguese de esto que cuando la formación del inventario los gastos eran privilegiados. ¿Podrán perder este carácter por la declaración de quiebra? El notario tenía un derecho adquirido para ser pagado de preferencia á los demás acreedores; este derecho no podía serle quitado. Esto supone que el privilegio es un derecho real, y afecta con tal título los bienes gravados por él. Esto es lo que la Corte dice implícitamente al añadir: "que los bienes inventariados se encontraron en la masa de la quiebra con el derecho de privilegio que tenían en favor del notario instrumentador." (1)

#### Núm. 2. Gastos de embargo y de venta.

331. Se distinguen los gastos ordinarios y los extraordinarios. Los primeros son los que deben hacerse para realizar la prenda común de los acreedores. Son más necesarios que los de conservación, no siéndolo éstos más que por razón de la mala fe del deudor, lo que es la excepción; mientras que no se concibe la distribución de la prenda entre los acreedores sin que los bienes sean vendidos. Luego todos

1 Casación, 30 de Diciembre de 1875 (Pasierisia, 1876, 1, 47).